

ACUERDO DE CARTAGENA



JUNTA

Resolución 53
1 de setiembre de 1975

RESOLUCION 53

Solicitud del Gobierno de Colombia para aplicar las medidas correctivas previstas en la Decisión 45, por supuestas manipulaciones indebidas en los precios.

La JUNTA del ACUERDO DE CARTAGENA:

VISTO: El Artículo 75 del Acuerdo, la Decisión 45 de la Comisión y la Nota No. 07062 de 23 de junio de 1975 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior;

CONSIDERANDO: Que en dicha comunicación el Gobierno de Colombia solicitó la aplicación de las medidas correctivas previstas en la Decisión 45, por cuanto, en su concepto, existían manipulaciones indebidas en los precios, efectuadas por la empresa chilena Laja Crown S.A., en sus operaciones de exportación a Colombia de cartulinas para la fabricación de tarjetas perforables, correspondientes al ítem NABANDINA 48.01.89.31.

Que el Gobierno de Colombia adjuntó a su comunicación facturas de exportaciones chilenas efectuadas entre febrero de 1973 y enero de 1975 y una factura "proforma" de una empresa norteamericana correspondiente a mayo de 1975.

Que de conformidad con el procedimiento señalado en la Decisión 45 de la Comisión, la Junta comunicó al Gobierno de Chile el reclamo presentado por el Gobierno de Colombia y solicitó a este último país el envío de antecedentes adicionales.

Que el Gobierno de Colombia, mediante cable No. 3883, recibido en la Junta el 24 de julio de 1975, presentó nuevos datos sobre precios y cantidades de exportaciones efectuadas por empresas de Chile y de los Estados Unidos, durante el curso del presente año.

Que, por su parte, el Gobierno de Chile, con Nota No. 77/4/75, recibida el 11 de agosto de 1975, remitió a la Junta un informe proporcionado por la firma Laja Crown S.A., sobre los precios de exportación a Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador y Perú y de venta en su mercado interno, en el cual se señala que los precios de exportación a Colombia son inferiores a aquellos cobrados en el mercado interno e iguales a los que se fijan para el resto de los países importadores, con excepción del precio ligeramente inferior fijado a Brasil, debido al volumen de sus compras.

Que el producto objeto del reclamo formulado por el Gobierno de Colombia, correspondiente al ítem NABANDINA 48.01.89.31 "Papeles y cartones para la fabricación de tarjetas perforables para máquinas de estadística, contabilidad y semejantes", se encuentra incluido en la nómina de la desgravación automática y su Arancel Externo Mínimo Común es de 40 por ciento.

Que aun cuando los antecedentes enviados por el Gobierno de Colombia son indicativos de un aumento en los precios del producto exportado por la firma chilena y que estos precios son mayorés que los de productos similares exportados por firmas de Estados Unidos, ésto no implica la existencia de manipulaciones indebidas en los precios. El Arancel Externo y el nivel del Programa de Liberación que corresponden a cada producto, indican el margen de preferencia existente para la Subregión y si el precio del producto subregional excede al determinado por dicho margen de preferencia, las importaciones se orientan libremente a terceros países, por cuanto no existe obligación de comprar en los Países Miembros, tal como está ocurriendo con las últimas importaciones colombianas.

Que las informaciones enviadas por el Gobierno de Chile indican que no se está aplicando un precio discriminatorio a las exportaciones efectuadas a Colombia con relación a los precios de las exportaciones dirigidas a otros países de la Subregión o de la ALALC, o un precio más elevado que el de venta en el mercado interno de Chile.

Que por las razones expuestas no puede afirmarse que existen en este caso manipulaciones indebidas de los precios por parte de la firma exportadora chilena y, en consecuencia, no cabe acceder a la solicitud formulada por el Gobierno de Colombia, en la comunicación arriba mencionada;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que no procede acceder a la solicitud formulada por el Gobierno de Colombia, en la Nota No. 07062, en cuanto a la adopción de las medidas correctivas de que trata la Decisión 45 de la Comisión, en relación con las importaciones del producto "Papeles y cartones para la fabricación de tarjetas perforables para máquinas de estadística, contabilidad y semejantes" del ítem NABANDINA 48.01.89.31.

Artículo 2.- Comunicar esta Resolución a los Países Miembros, en la forma establecida en el Capítulo V de la Decisión 9 de la Comisión.

Lima, 1° de setiembre de 1975.

.....
SALVADOR LLUCH SOLER FELIPE SALAZAR SANTOS GERMANICO SALGADO PEÑAHERRERA